

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FERROCARRIL DE ANTOFAGASTA
A BOLIVIA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUÉ INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-117-2024

SANTIAGO, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

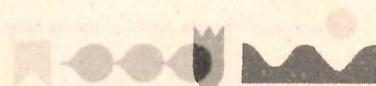
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-117-2024**

1. Con fecha 30 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-117-2024, con la formulación de cargos a Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado FCAB Garita Alfa 7, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 3 de mayo de 2024.

2. Con fecha 24 de junio de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 28 de junio de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de julio de 2024, don Jaime Henríquez Valenzuela y doña Tatiana Rodríguez Herrera en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 13 de marzo de 2024, Repertorio N° 1234-2024, de la 3° Notaría de Antofagasta Gonzalo Hurtado Peralta, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fecha 29 de julio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 6 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,



lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° 1: "Barrera acústica". El titular propone como medida la instalación de barrera acústica de diez (10) metros de largo por tres (3) metros de alto, sector Taller de Carrocería, frente al muro perimetral oriente.	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que su objetivo fue disminuir el ruido provocado por las actividades más cercanas al receptor tales como movimientos de carros y uso de herramientas, entre otros, esta medida debe ser complementada con la corrección del archivo que contiene la fotografía de la medida instalada, verificando su correcta accesibilidad, e indicando la fecha y sus coordenadas respectivas.</p> <p>Por otro lado, dado que las facturas asociadas a la medida no señalan las características materiales de la pantalla, se requiere adjuntar una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga los archivos fotográficos en formato original en el que fueron capturados, en donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación en un contexto donde se pueda evaluar aquello, sumado a una nueva carpeta denominada “2.4” en donde se adjunte la ficha técnica de dicha medida.</p> <p>Por otro lado, dado que las facturas asociadas a la medida no señalan las características materiales de la pantalla, se solicita adjuntar una nueva carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga los archivos fotográficos en formato original en el que fueron capturados, en donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación en un contexto donde se pueda evaluar aquello, sumado a una nueva carpeta “2.4” en donde se adjunte la ficha técnica de dicha medida. Todo lo anterior, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>Instalación de barrera acústica de diez (10) metros de largo por tres (3) metros de alto, en el sector Taller de Carrocería frente al muro perimetral oriente. La pantalla acústica dispone de una densidad de seis kilogramos por metro cuadrado (6 kg/m^2). Esta barrera acústica se implementó en el área próxima a la vivienda del receptor sensible R1.</p> <p>Esta acción comprenderá la corrección del archivo que contiene la fotografía de la barrera acústica instalada, verificando su correcta accesibilidad, e indicando la fecha y sus coordenadas respectivas.</p> <p>Por otro lado, dado que las facturas asociadas a la medida no señalan las características materiales de la pantalla, se requiere adjuntar una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga los archivos fotográficos en formato original en el que fueron capturados, en donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación en un contexto donde se pueda evaluar aquello, sumado a una nueva carpeta denominada “2.4” en donde se adjunte la ficha técnica de dicha medida.</p> <p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Barrera acústica</p> <p>Costo Estimado Neto: \$7.090.000</p> <p>Plazo: No aplica, medida ya implementada.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p>



	<p>Con fecha 27 de abril de 2023, posterior a la fiscalización de fecha 29 de julio de 2022, el titular instaló de forma voluntaria una pantalla acústica de diez (10) metros de largo y tres (3) metros de alto, ubicada en el sector Taller de Carrocería, frente al muro perimetral del sector. La pantalla acústica dispone de una densidad de seis kilogramos por metro cuadrado (6 kg/m^2). Esta barrera acústica se implementó en el área próxima a la vivienda del receptor sensible R1.</p> <p>Se adjuntan como medios de verificación, fotografías fechadas y georreferenciadas de la barrera acústica instalada, copias de facturas por los gastos incurridos en su adquisición e instalación, fotografías en formato original donde se aprecia la materialidad, dimensiones y ubicación de la medida instalada y ficha técnica de la medida implementada.</p>
--	--



<p>Acción N° 2: "Barrera acústica". El titular propone como medida la adquisición e instalación de barrera acústica en Sector P1 ubicado en Área Exterior Unidad de Reparación Integral ("URI") de Patio Norte FCAB.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que su objetivo fue mitigar los efectos negativos generados por los ruidos asociados al mantenimiento y reparación integral de las locomotoras (L1) y a las maniobras de cambio de vías (L2), esta medida debe ser complementada con el establecimiento de un plazo de ejecución de la medida, por lo cual, de manera conservadora se establecerá un plazo de 4 meses desde la notificación de aprobación del presente PDC, y se deberá agregar una carpeta denominada "2.3 Archivo fotográfico", que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación.</p>	<p>El la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Adquisición e instalación de barrera acústica en Sector P1 ubicado en Área Exterior Unidad de Reparación Integral ("URI") de Patio Norte FCAB. Esta acción comprende la adquisición e instalación de una estructura de sesenta (60) metros de largo y ocho (8) metros de altura, además de una cumbre de 4 metros de altura ubicada en la parte superior de la pantalla acústica. Seemplazará en la misma cota que la actual losa de trabajo al exterior de URI.</p> <p>Esta estructura se construye en base a paneles modulares de seis (6) metros de altura, un (1) metro de ancho, cien (100) milímetros de espesor, con un peso de diecisiete kilogramos por metro cuadrado (17 Kg/m²). En su interior el panel tiene una lana de roca de alta densidad, que opera como material fonoabsorbente aplicando un metal perforado de 0,5 mm de espesor en la cara expuesta al ruido.</p> <p>El plazo de ejecución de la medida será de 4 meses desde la notificación de aprobación del PDC, y se deberá agregar una carpeta denominada "2.3 Archivo fotográfico", que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación.</p>		
		<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Barrera acústica</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: \$74.000.000</td> <td>Plazo: 4 meses corridos a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: \$74.000.000	Plazo: 4 meses corridos a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: \$74.000.000	Plazo: 4 meses corridos a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.			



	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Se adjunta un mapa simple con la ubicación de la barrera acústica (identificada con el numeral P1), además del plano de detalle y ficha técnica de la pantalla acústica.</p>
Acción N° 3: "Barreras acústicas". El titular propone como medida la instalación de dos barreras acústicas en Sector P2, ubicado al Sur de Casa de Máquinas ("CMA") de Patio Norte FCAB.	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que su objetivo fue mitigar los efectos negativos generados por los ruidos de asociados al mantenimiento de las locomotoras en CMA (L6), esta medida debe ser complementada con una carpeta denominada "2.3 Archivo fotográfico", que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Adquisición e instalación de dos barreras acústicas en Sector P2, ubicado al Sur de Casa de Máquinas ("CMA") de Patio Norte FCAB, de treinta (30) metros de largo y ocho (8) metros de altura, además de una cumbre de cuarto (4) metros de altura ubicada en la parte superior de cada pantalla acústica. Estas pantallas se ubicarán de forma paralela con una separación aproximada de siete coma cinco (7,5) metros de separación. Seemplazará en la misma cota que la actual losa de trabajo al exterior de CMA.</p> <p>Esta estructura se construye en base a paneles modulares de seis (6) metros de altura, un (1) metro de ancho, cien (100) milímetros de espesor, con un peso de diecisiete kilogramos por metro cuadrado (17 Kg/m²). En su interior el panel tiene una lana de roca de alta densidad, que opera como material fonoabsorbente aplicando un metal perforado de cero coma cinco (0,5) milímetros de espesor en la cara expuesta al ruido.</p> <p>Finalmente, la medida comprenderá una carpeta denominada "2.3 Archivo fotográfico", que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación.</p>
	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Barrera acústica</p>

		Costo Estimado Neto: \$74.000.000	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento
Comentarios y Medios de Verificación:			
		<p>Se adjunta un mapa simple con la ubicación de la barrera acústica (identificada con el numeral P2), además del plano de detalle y ficha técnica de la pantalla acústica.</p>	<p>Instalación de barrera acústica en Sector P3, ubicado en Taller de Carrocería ("TC") de Patio Norte FCAB, consistente en una estructura de ciento setenta (170) metros de largo y seis (6) metros de altura a ubicarse desde el sur de Casa de Máquinas hasta la nave principal del Taller de Carrocería, en la misma cota de las vías de Carrocería.</p>
	<p>Acción N° 4: "Barrera acústica". El titular propone como medida la instalación de barrera acústica en Sector P3, ubicado en Taller de Carrocería ("TC") de Patio Norte FCAB.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que su objetivo fue mitigar los efectos negativos generados por los ruidos de asociados al movimiento de carros del taller de carrocería (L7) y al uso de herramientas (L8), esta medida debe ser complementada con la instalación de la estructura lineal con continuidad en su tramo, dado que de acuerdo a revisión de la imagen captada por la aplicación Google Earth con fecha 26 de marzo de 2024, se aprecia la instalación de una estructura lineal que posee una discontinuidad en su tramo, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	<p>Esta estructura se construye en base a paneles modulares de seis (6) metros de altura y dos coma cuatro (2,4) metro de ancho, en base a panel OSB de dieciocho coma tres (18,3) milímetros de espesor y doce coma cinco kilogramos por metro cuadrado (12,5 Kg/m²).</p> <p>Finalmente, la medida comprenderá la instalación de la estructura lineal con continuidad en su tramo, un plazo de 4 meses desde la notificación de aprobación del presente PDC para la ejecución de la medida, y una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación.</p> <p>Por otro lado, esta medida debe ser complementada además con el establecimiento de un plazo de ejecución de la medida, por lo cual, de manera conservadora se establecerá un plazo de 4 meses desde la notificación de aprobación del presente PDC. Finalmente, se deberá agregar una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que</p>	



	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Barrera acústica</p> <p>Costo Estimado Neto: \$77.027.000</p> <p>Plazo: 4 meses corridos desde la notificación de la Resolución de aprobación del PDC.</p>
	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Se adjunta un mapa simple con la ubicación de la barrera acústica (identificado con el numeral P3), además del plano de detalle de los paneles modulares a utilizarse y ficha técnica de la pantalla acústica.</p> <p>Instalación de silenciador en Locomotoras Patio y otras acciones operacionales. La Unidad Fiscalizable cuenta con tres locomotoras, denominadas “Locomotoras Patio”, que tienen por objeto el armado de trenes y el movimiento de locomotoras y carros a las unidades de mantenimiento. Dos de ellas cuentan con un silenciador y la tercera puede constituir una fuente de emisiones.</p> <p>Conforme ello, se instalará un tercer silenciador en la locomotora restante, para efectos de que todas las Locomotoras Patio dispongan de este mecanismo de mitigación de emisiones.</p>
<p>Acción N° 5: “Silenciador”. El titular propone como medida la instalación de silenciador en Locomotoras Patio y otras acciones operacionales.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que su objetivo fue mitigar los efectos negativos generados por los ruidos de las herramientas móviles usadas y de una de las locomotoras, esta medida debe ser complementada con el establecimiento de un plazo de ejecución de la medida, por lo cual, de manera conservadora se establecerá un plazo de 4 meses desde la notificación de aprobación del presente PDC. Finalmente, se deberá agregar una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana). Lo anterior, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Finalmente, la medida comprenderá un plazo de 4 meses desde la notificación de aprobación del presente PDC para la ejecución de la medida, y una carpeta denominada “2.3 Archivo fotográfico”, que contenga las fotografías en formato original de captura, donde se aprecien tanto las dimensiones de la barrera (a escala humana), como su materialidad y su ubicación.</p>



		Nº Identificador: 5
	Acción: Silenciador	
	Costo Estimado Neto: \$8.500.000	Plazo: 4 meses corridos desde la notificación de la Resolución de aprobación del PDC.
	Comentarios y Medios de Verificación: Se adjunta un plano de detalle con la medida de mitigación de ruido a instalarse sobre el sistema de escape de la locomotora.	
	Nº Identificador: 6	
	Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a cinco meses , contados desde la notificación de la resolución de aprobación N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	Costo Estimado Neto: \$900.000	Plazo: 5 meses corridos a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del PDC.
	Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con	

	<p>algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p>	<p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Acción N° 7: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	



	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
	<p>Nº Identificador: 8</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medida final obligatoria.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		

CONCLUSIONES



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, con fecha 4 de julio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta Resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de julio de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de don Jaime Henríquez Valenzuela y doña Tatiana Rodríguez Herrera para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible, en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica al titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$241.517.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

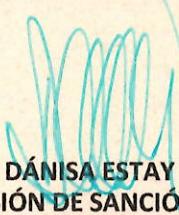
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dicho fin.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





BOL/PZR/CVQ

Correo Electrónico:

- Tatiana Rodríguez Herrera y Jaime Henríquez Valenzuela, en representación de Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, a las casillas electrónicas: trodriguez@fcab.cl y jaime.henriquez@fcab.cl.
- Christian González Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-117-2024